



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de abril de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de marzo de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de marzo de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 110/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 14 de septiembre de 2012 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxx, de 36 años de edad, en la que solicita una indemnización que no cuantifica, debido a los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida como consecuencia del mal estado de la acera.



En su escrito expone: "El día 23 de agosto del presente año me encontraba paseando con un animal de compañía por la calle cc1 de xxx1, más concretamente caminado por la acera de la citada calle.

»Serían las 0,50 horas del citado día.

»En el lugar estaba acompañado por mi esposa y había otra persona (...).

»Pues bien cuando caminaba por la acera de la citada calle y debido al estado de la misma sufrí una caída en un hueco que la acera tenía, hueco que no estaba provisto de la preceptiva tapa.

El hueco debe corresponder a algún tipo de suministro, bien de luz o teléfono".

Adjunta a su escrito copias del informe de la asistencia sanitaria recibida dos días después de la caída, fotografías del lugar del accidente y de las lesiones sufridas.

Segundo.- El 19 de diciembre el Intendente Jefe de la Policía Local emite informe en el que señala que "revisados los archivos de este cuerpo, no existe constancia ni antecedente alguno respecto de intervención de esta Policía Local, en la fecha señalada".

Tercero.- El 8 de febrero de 2013 el técnico industrial municipal emite informe en el que indica que "Según manifestaciones del capataz de este Servicio, en esta zona de la acera de los números impares no existen canalizaciones ni arquetas pertenecientes al alumbrado público municipal".

Cuarto.- El 9 de mayo el ingeniero municipal de Vías y Obras señala en su informe que el punto señalado en el que se produjo el incidente está situado entre la avenida de cc2 y la calle cc3, dentro del Sector de Planeamiento Asumido del Plan General de Ordenación Urbana SPA 02-01 "cc4", cuya urbanización ha sido solo parcialmente recibida mediante acuerdo de la Junta de Gobierno local de 15 de marzo de 2011. El punto concreto donde se produjo la caída pertenece a un espacio cuya vigilancia, conservación y mantenimiento,



en ausencia de la recepción de dicha parte de la misma, corresponde a la Junta de Compensación de dicho Sector.

Asimismo manifiesta que, en la fecha de emisión del informe, la tapa con gráfico identificativo de servicio eléctrico estaba colocada en su lugar, no representando ningún peligro, sin perjuicio de que en otras zonas del mismo sector que no pertenecen al vial recepcionado existen arquetas en la acera y sumideros en la calzada sin la correspondiente tapa, por lo que se requiere a la Junta de Compensación el vallado de áreas no recepcionadas ni integradas al uso público.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia al interesado, éste presenta un escrito en el que identifica como testigos presenciales a su esposa y a una tercera persona cuyo domicilio indica. Adjunta parte de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes de 27 de septiembre de 2012.

Sexto.- El 30 de junio de 2014 el ingeniero municipal de Vías y Obras emite nuevo informe en el que reitera la ausencia de recepción municipal de las obras de urbanización del tramo de la vía donde se produjo la caída y la consiguiente obligación de conservación, mantenimiento y vigilancia por parte de la Junta de Compensación.

Séptimo.- Consta en el expediente nuevo informe del Intendente Jefe de la Policía Local de 11 de agosto, que reproduce lo expuesto en su informe de 19 de diciembre de 2013.

Octavo.- Asimismo obra la declaración testifical de la esposa del reclamante y el intento de notificación a la otra testigo propuesta por el reclamante, que resultó infructuoso.

Noveno.- Concedido trámite de audiencia a la Junta de Compensación, ésta alega que no resultan acreditados los hechos por los que se interpone la presente reclamación, así como que la acción para reclamar ante la Junta de Compensación habría prescrito al haber transcurrido más de un año desde el accidente.



Décimo.- El 4 de diciembre tiene entrada en el registro del Ayuntamiento informe médico pericial de valoración del daño y cuantificación de la indemnización reclamada, que asciende a 4.761,24 euros.

Decimoprimer.- El 18 de diciembre el Jefe de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana emite informe en el que indica que, consultados los partes de intervenciones de la Comisaría Provincial, no consta ninguna llamada al 091 por parte del reclamante y desconocen si se efectuó llamada al 092 de Policía Local.

Decimosegundo.- Concedido nuevo trámite de audiencia al interesado éste presenta alegaciones en las que se reitera en lo manifestado en su reclamación inicial y solicita que se practique la prueba testifical inicialmente propuesta.

Decimotercero.- El 2 de marzo de 2015 se formula informe-propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (14 de septiembre de 2012) hasta que se efectúa el informe propuesta de resolución (2 de marzo de 2015). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La reclamante manifiesta que los daños sufridos se produjeron al caer en el hueco de registro existente en la acera de la calle cc1 de la localidad de xxx1 que carecía de tapa.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al



municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

En el presente caso el lugar donde se produjo la caída es un vial que se encuentra dentro del Sector de Planeamiento Asumido del Plan General de Ordenación Urbana SPA 02-01 "cc4", cuya urbanización ha sido solo parcialmente recibida mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno local de 15 de marzo de 2011. El punto concreto donde se produjo la caída en la fecha en que ésta aconteció no había sido aún recepcionada por el Ayuntamiento por lo que su vigilancia, conservación y mantenimiento corresponde a la Junta de Compensación de dicho Sector.

Si las obras no habían sido recepcionadas por la Administración es inútil hablar de vías públicas y de zonas comunes, pues todavía son privativas de los miembros de la Junta de Compensación, que serían quienes, en su caso, deberían de responder, pues el artículo 157 del Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, dispone que el sistema de compensación tiene por objeto la gestión y ejecución de la urbanización de un polígono o unidad de actuación por los mismos propietarios del suelo comprendido en su perímetro, con solidaridad de beneficios y cargas, y por ello cuando el artículo 175-3 del mismo Reglamento indica que la tendrá facultades para vigilar la ejecución de las obras e instalaciones lo está circunscribiendo a que se lleven a cabo de conformidad con el proyecto urbanístico; en definitiva al Ayuntamiento le compete vigilar el cumplimiento del plan urbanístico, pero no controlar el desarrollo material de las obras y las medidas de seguridad hasta que no sean recepcionadas, hecho que todavía no había acontecido cuando ocurrió el accidente que motiva el presente procedimiento.



Así mismo el artículo 208.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, dispone que "Hasta la recepción de la urbanización, su vigilancia, conservación y mantenimiento se consideran gastos de urbanización, y por tanto corresponden a quienes tuvieran atribuidos los mismos conforme al artículo 199".

Pero aún en el supuesto de que antes de dicha recepción el vial estuviera abierto *de facto* a la circulación de las personas, lo que podría fundamentar la responsabilidad "in vigilando" de la Administración no ha resultado acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público municipal.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, el reclamante no ha probado que el daño sufrido sea a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto. No resulta así acreditado que la caída se produjo en el lugar que indica, sin que sea suficiente a efectos de probar este extremo su mera manifestación ante la Administración ni la aportación de un parte de atención médica así como de diversas fotografías que lo único que ponen de manifiesto es la existencia de un registro sin tapa pero no prueban que allí se produjera efectivamente la caída.

Los informes de la Policía Local ponen de manifiesto que no tuvieron conocimiento del incidente, por lo que no hubo intervención por su parte. El



informe de la Policía Local deja constancia de que no recibió ninguna llamada por parte del reclamante el día del accidente.

En relación con las pruebas testificales propuestas, solo obra en el expediente la de la esposa del reclamante que, por su relación con éste, estaría incluida en los supuestos de tachas de testigos del artículo 377.1.1º de la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Respecto de la otra testigo propuesta por el reclamante no se le pudo tomar declaración pues no se le pudo localizar a nadie en la dirección propiciada por el interesado, que vuelve a reiterar en su escrito de alegaciones

Así, al margen de las manifestaciones del reclamante, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de lo manifestado, en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo.

De este modo, al no poder considerarse acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio municipal, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.